



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

///raná, 29 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **"GOMEZ, LEONOR ELIZABETH CONTRA OSECAC SOBRE AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FPA 9731/2025**, en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, traídos a Despacho a fin de dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

I-a) Que se presenta la Sra. L. E. G., con el patrocinio letrado de los Dres. Gino Feresin y Pablo Ezequiel Marse, promoviendo acción de amparo contra la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC) a los fines de que se ordene a la demandada asuma la COBERTURA INTEGRAL DE ESTUDIO PARA TRASPLANTE BIPULMONAR EN CENTRO MÉDICO "FUNDACIÓN FAVALORO" sito en Av. Belgrano N° 1746 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyéndose evaluación previa, prácticas médicas y seguimiento post trasplante, todo ello al cien por ciento (100%) de su costo, mediante pago directo a prestador.

Relata que padecer una enfermedad crónica e incapacitante, certificada por el Instituto Provincial de Discapacidad (IPRODI), conforme el Certificado Único de Discapacidad acompañado, en el cual consta su diagnóstico de disnea, fibrosis quística y bronquiectasia, con orientación prestacional en prestaciones de rehabilitación.

Indica que la enfermedad le fue diagnosticada en diciembre de 2023 y que desde entonces se encuentra bajo tratamiento y seguimiento del Servicio de Neumonología - Unidad de Fibrosis Quística de Adultos del Hospital de Agudos y Crónicos Dr. Antonio A. Cetrángolo de la



Provincia de Buenos Aires, además de controles periódicos en la ciudad de Paraná con la Dra. Natalia Duarte, médica especialista en clínica médica y neumonología, prestadora de la obra social demandada. Señala que la patología le ocasiona un compromiso severo de la función pulmonar, insuficiencia pancreática exócrina y reiteradas internaciones, lo que la obliga a sostener tratamiento farmacológico permanente, circunstancia acreditada con la historia clínica acompañada.

Expone que OSECAC conoce su diagnóstico y que, desde el inicio, le ha otorgado determinadas prestaciones, aunque la fibrosis quística que padece no tiene cura y requiere atención médica constante y especializada.

Refiere que en mayo de 2025 la Dra. Lorena Tamburri, especialista en neumonología del Hospital Cetrángolo, le prescribió la evaluación para trasplante bipulmonar en la Fundación Favaloro, derivación que fue ratificada en septiembre del mismo año con fundamento en que dicho centro cuenta con un programa de trasplante pulmonar activo desde 1993 y con criterios de inclusión basados en los estándares de la "International Society for Heart & Lung Transplantation (ISHLT)". Agrega que la médica tratante de cartilla de OSECAC, Dra. Duarte, coincidió en la necesidad de valorar la indicación del trasplante, lo que motivó el inicio del trámite administrativo correspondiente.

Comenta que, pese a la prescripción médica expresa, OSECAC dispuso unilateralmente derivarla al Hospital Italiano de Buenos Aires, decisión que no pudo aceptar, por cuanto el protocolo de dicho nosocomio exige mudar la residencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

durante la evaluación y la espera del trasplante. Sostiene que tal exigencia le resulta de cumplimiento imposible debido a su situación económica y a las cargas familiares que tiene a su cargo, en particular la de sus hijos menores D. J. y A. G. B. G., afiliados adherentes, de los cuales el primero se encuentra bajo tratamiento psicológico en esta ciudad, con informes que recomiendan su acompañamiento permanente. Precisa que, a diferencia del Hospital Italiano, el protocolo de la Fundación Favaloro le permite continuar el tratamiento y la espera del órgano en su domicilio junto a su familia, sin alterar su centro de vida ni generar mayores costos a la obra social.

Señala que antes de iniciar la acción presentó dos notas intimando a la obra social a autorizar la derivación al centro prescripto, con fundamento en las Leyes 24.901, 26.928, 27.447 y 27.552. Explica que en fecha 9 de septiembre de 2025 comunicó su decisión de rechazar la derivación al Hospital Italiano, y que el 15 de septiembre recibió respuesta denegatoria fundada en la Resolución 3934/2024 de la Superintendencia de Servicios de Salud, mediante la cual OSECAC sostuvo que la Fundación Favaloro no integra su red prestacional y que la cobertura debía otorgarse en centros habilitados conforme protocolos del INCUCAI. Indica que en fecha 23 de septiembre de 2025 reiteró su reclamo, rechazando los argumentos por considerarlos contrarios al marco normativo aplicable, y que ante la falta de respuesta favorable promovió la presente acción de amparo.

Invoca en sustento de su pretensión lo dispuesto por la Ley 27.447 de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células y su decreto reglamentario 16/2019, que asegura al paciente la libre elección del centro de trasplante



debidamente habilitado; la Ley 26.928 de Protección Integral para Personas Trasplantadas; la Ley 24.901 de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad; y la Ley 27.552, que declara de interés nacional la lucha contra la fibrosis quística de páncreas o mucoviscidosis y garantiza la cobertura integral del ciento por ciento de las prestaciones indicadas por los profesionales tratantes. Sostiene que la negativa de OSECAC a autorizar la evaluación para trasplante bipulmonar en la Fundación Favaloro configura un acto arbitrario e ilegítimo, contrario a las disposiciones legales citadas y al derecho constitucional a la salud y a la vida digna.

Analiza la procedencia de la vía, funda en derecho, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la acción, con imposición de costas.

Que, se declara la admisibilidad formal del amparo y se requiere a la demandada el informe circunstanciado del art. 8 de la ley 16986.

b) Que se presenta la Dra. Belkis V. Elseser, en el carácter apoderada de la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles, y presenta el informe circunstanciado.

Efectúa las negativas de estilo.

Indica que OSECAC no negó atención ni cobertura alguna, por lo que no existió incumplimiento de las prestaciones de salud obligatorias a su cargo. Refiere que la obra social actuó en todo momento conforme la normativa vigente, gestionando la atención médica necesaria y realizando las derivaciones pertinentes. Explica que la beneficiaria fue derivada, aceptó el turno y concurrió al Hospital Italiano de Buenos Aires el día 27 de agosto de 2025, acompañándose la documentación correspondiente. No obstante, manifiesta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

que la afiliada, sin justificación válida, intimó posteriormente a la obra social exigiendo ser atendida en la Fundación Favaloro, centro que –aclara– no integra la red prestacional de OSECAC.

Sostiene que, en cumplimiento de sus obligaciones, la obra social instrumentó la continuidad de la atención en el Hospital Italiano, garantizando en todo momento prestaciones seguras y de calidad, sin incurrir en ningún acto arbitrario. Precisa que la pretensión de la actora de atenderse en un efector ajeno desconoce las reglas del sistema solidario de salud, basado en la cobertura dentro de la red prestacional. Afirma que no corresponde reconocer un derecho irrestricto a elegir prestadores fuera de esa red, salvo casos excepcionales que –sostiene– no se configuran en autos.

Agrega que no existió negativa ni interrupción de cobertura, pues la afiliada dispone de atención garantizada en un centro de reconocida trayectoria como el Hospital Italiano, y que resultan improcedentes las manifestaciones subjetivas vertidas en la demanda tendientes a descalificar la idoneidad de los profesionales intervinientes. Aclara que OSECAC otorga la cobertura médico-asistencial con prestadores propios o contratados, conforme las leyes 23.660 y 23.661, el Programa Médico Obligatorio (PMO) y la Resolución 682/99 de la Superintendencia de Servicios de Salud, los cuales cuentan con la infraestructura y equipamiento necesarios para abordar la patología que presenta la amparista.

Invoca que las obras sociales son entidades sin fines de lucro que administran recursos de carácter solidario y limitado, razón por la cual deben garantizar la cobertura de todos los afiliados bajo criterios de igualdad y sostenibilidad. Afirma que permitir la



elección arbitraria de prestadores ajenos a la red atenta contra el equilibrio financiero del sistema y vulnera el principio de solidaridad.

En sustento de su posición cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que reconoce el carácter fundamental del derecho a la salud pero recuerda que su ejercicio no es absoluto, sino que debe realizarse conforme a las normas que reglamentan su implementación (CSJN, "D.G., C.E. c/ Obra Social del Poder Judicial", 26/12/2017). Señala asimismo precedentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que avalan el derecho de las obras sociales a brindar las prestaciones mediante prestadores propios o contratados, y que descartan la existencia de un principio de libre elección de médico o institución fuera de la cartilla.

Destaca que la Resolución 3934/2024 de la Superintendencia de Servicios de Salud* establece expresamente que, en el marco de planes cerrados, la cobertura médico-asistencial de prácticas y medicamentos será otorgada exclusivamente sobre la base de prescripciones efectuadas por los médicos que integren la cartilla del agente de seguro de salud, siendo tales requisitos de cumplimiento obligatorio tanto en sede administrativa como judicial.

En virtud de lo expuesto, sostiene que no se acredita arbitrariedad ni ilegalidad alguna en el accionar de OSECAC, toda vez que la afiliada fue correctamente atendida por los profesionales y centros habilitados por la obra social. Concluye que la acción de amparo resulta improcedente, por cuanto la institución no ha incurrido en incumplimiento ni negativa de cobertura.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Formula consideraciones acerca del proceso de amparo, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la acción, con costas a la actora.

c) Que se tiene por presentado el informe de la demandada, del cual se corre traslado a la parte actora por el término de ley.

Que, la actora ratifica en todos sus dichos, y solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costa a la accionada.

Quedan los autos para dictar sentencia.

II- a) Que atento el modo en que ha quedado planteada la cuestión y a fin de determinar la viabilidad de la presente acción de amparo, debe analizarse si, efectivamente, la obra social demandada ha incurrido en una omisión, que provoca la lesión de derechos garantizados por nuestra Constitución Nacional, tal como el derecho a la salud y a la vida.

Que la circunstancia fáctica referida a la patología que padece la amparista, "Disnea. Fibrosis Quística. Bronquiectasia", conforme certificados acompañados, no se encuentra en tela de juicio.

Que la cuestión a dirimir se centra en el pedido de la parte actora a fin que la obra social brinde la cobertura del costo de los estudios para trasplante bipulmonar en centro médico "Fundación Favaloro", incluyéndose evaluación previa, prácticas médicas y seguimiento post trasplante, todo ello al cien por ciento (100%) de su costo.

b) Que, resulta adecuado recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquéllos que a su juicio



resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280 :320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

c) Respecto de la prestación cobertura del costo de los estudios de pretrasplante en un centro de trasplante, corresponde señalar el problema surge en tanto la amparista solicitó la cobertura los estudios pre trasplante en un centro determinado y el agente de salud no otorgó la cobertura, invocando, al momento del responder, que el centro solicitado por la accionante no es un efector incluido dentro de la red de prestadores, y que se ofreció a la amparista otra alternativas dentro de la cartilla.

Dicho ello, es dable destacar que la actitud asumida por la demandada no se puede convalidar. La amparista solicitó la cobertura de los estudios para trasplante, fundado en el criterio médico del profesional que la asiste. Que en el caso que nos ocupa, la demandada argumenta que el rechazo se encuentra justificado por las obras sociales se encuentran obligadas a brindar las prestaciones con su red de prestadores.

Si bien, de conformidad con lo previsto en el Anexo II de la Resolución 201/02 del Ministerio de Salud, como principio general, las obras sociales se encuentran obligadas a autorizar y abonar las prácticas prescriptas por los médicos pertenecientes a su cartilla de prestadores, lo que no permite a los afiliados la libre elección de médicos y prestadores, este principio admite excepciones.

No se encuentra en tela de juicio ni la calidad ni el prestigio de los profesionales ofrecidos por la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

demandada. Pero ello no constituye una respuesta satisfactoria para las necesidades de la amparista. No luce acertado el ofrecimiento de cubrir la prestación con otro prestador de la cartilla; no es en tal carácter que la cobertura debe ser brindada, sino que el caso de la actora debió ser analizado con especial atención.

Es de señalar la importancia del acompañamiento humano que un equipo interdisciplinario determinado puede brindar, por ello pasar sin más de un médico a otro, proporciona una complejidad, que no se puede convalidar.

Nótese que el agente de salud ofreció otorgar la cobertura con médicos especialistas que sean prestadores, en razón de no tener convenio en la zona.

Hay que mencionar, además, que, en el presente caso resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células N° 27.447 que regula las actividades vinculadas a la obtención y utilización de órganos, tejidos y células de origen humano para trasplante; los derechos y obligaciones de donantes y receptores; y determina las funciones del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI).

Por su parte, su Decreto Reglamentario N° 16/2019 que en el Anexo I, art. 28, establece que "...Se deberá asegurar al paciente la libre elección respecto al centro de trasplante debidamente habilitado".

Que, en otras palabras, la ley le asigna al paciente el derecho a elegir el centro de trasplante que le genere más confianza, esté o no en la lista del prestador, por lo que la entidad demandada debe brindar cobertura en el centro elegido por el amparista.



Por todo lo dicho, entiendo que el ofrecimiento de la demandada, que no se condice con lo solicitado no puede, de ninguna manera, constituir una barrera para la efectiva tutela de los derechos conculcados, dado que es la misma Corte Suprema quien ha sentado criterio en cuanto a que "el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional" ("Fallos": 30:1284; 310:112; 323:1339).

Cabe resaltar que la extensión y relevancia del derecho humano a la salud, reconocido en los diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, indica que la omisión de efectuar el procedimiento solicitado, en debida y oportuna forma, implica un perjuicio a la salud y a la calidad de vida del actor que violenta su derecho constitucional.

Entonces, atento la existencia de un derecho constitucional a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida, era deber de la demandada evaluar el caso personal de la actora, en lugar de adoptar una conducta que se constituyó en una verdadera barrera para la efectiva tutela de los derechos involucrados.

Por todo lo dicho, se hace lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. L. E. G. contra la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC) y ordenar de manera inmediata, la cobertura de ESTUDIO PARA TRASPLANTE BIPULMONAR EN CENTRO MÉDICO "FUNDACIÓN FAVALORO" sito en Av. Belgrano N° 1746 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyéndose evaluación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

previa, prácticas médicas y seguimiento post trasplante, todo ello al cien por ciento (100%) de su costo, mediante pago directo a prestador.

III- Que atento el modo en que se resuelve y el vencimiento en lo sustancial de la demandada, las costas se imponen a la accionada (art. 14, ley 16986).

IV- Que corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. Gino Feresin y Pablo Ezequiel Marse, letrados de la parte actora en la suma PESOS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NUEVE (\$1.621.809) equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, en forma conjunta y por partes iguales, y de la Dra. Belkis V. Elseser, letrada de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$1.544.580) equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas por los profesionales actuantes, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente (arts. 14, 16 y 48 de la ley 27.423).

Se hace saber a las partes que en los importes regulados no se encuentra contemplado el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, monto que, en caso de corresponder, deberá ser adicionado conforme la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo.

Asimismo, y a los efectos de efficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren



cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios, una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria.

Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.

Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

V- Asimismo, se hace saber a las partes que, constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

Por todo ello, **FALLO:**

1) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. L. E. G. contra la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC) y ordenar de manera inmediata, la cobertura de ESTUDIO PARA TRASPLANTE BIPULMONAR EN CENTRO MÉDICO "FUNDACIÓN FAVALORO" sito en Av. Belgrano N° 1746 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyéndose evaluación previa, prácticas médicas y seguimiento post trasplante,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

todo ello al cien por ciento (100%) de su costo, mediante pago directo a prestador.

2) Imponer las costas a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Gino Feresin y Pablo Ezequiel Marse, letrados de la parte actora en la suma PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NUEVE (\$1.621.809) equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, en forma conjunta y por partes iguales, y de la Dra. Belkis V. Elseser, letrada de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$1.544.580) equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (arts. 14, 16 y 48 de la ley 27.423).

4) Hacer saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios. Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, hacer saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria. Dejar expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la



constancia de la CBU. Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

5) Hacer saber a las partes que, constituyendo la sentencia dictada en las acciones de amparo relativas a la cobertura de salud una orden de ejecución en sí misma, en caso de no verificarse el cumplimiento en el plazo otorgado, esta Magistratura dispondrá las medidas conducentes al efectivo cumplimiento de la manda judicial.

6) Tener presente el caso federal.

Regístrese, notifíquese por cédula electrónica a las partes y al Sr. Fiscal Federal. Oportunamente, archívese.

jmo

DANIEL EDGARDO ALONSO
JUEZ FEDERAL

